

**Sentencia nº 2848/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de 11 de abril de 2014.  
Sala social.**

Ponente: Enrique Jiménez Asenjo Gómez.

La sentencia es importante por el esfuerzo recopilatorio del ponente, que citando numerosas sentencias califica el recurso "de naturaleza cuasi-casacional", antes de concluir que ...

... "Ha de ponderarse ... en el caso concreto, si consta que el fallecimiento está relacionado con el trabajo."

El Tribunal así lo consideró.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de noviembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimo la demanda interposada per Debora, actuant en nom propi i dels seus fills menors Valentín i Felicísima, contra ASEPEYO MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NUM. 151, l'INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, LA TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL i el DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓ I MEDI NATURAL, i declaro que la mort del Sr. Abilio, esdevinguda el dia 25-3-2012, ho va ser per contingències comunes, sense perjudici del dret que assisteix l'actora i els seus fills en el reconeixement al seu favor de les prestacions per viduïtat, orfandat i indemnització a tant alçat, per la qual cosa absolc les demandades de totes les peticions deduïdes en contra seva".

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primero. El esposo de la actora, M. Abilio, ingresó en el Cuerpo de Agentes Rurales del Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural de la Generalitat de Catalunya, el día 17-2-1986. Fue nombrado Jefe del Área Básica del Alt Urgell el 20-4-1989 y sus funciones consistían en dirigir, planificar, programar, evaluar e inspeccionar el ejercicio de las funciones y de las tareas de los agentes rurales, de acuerdo con las órdenes recibidas por sus superiores, así como comandar los operativos previstos por los procedimientos normalizados de trabajo. Por encima suyo en tenía el Jefe Regional - Sr. Dionisio - y al Inspector en Jefe. Dependían del Sr. Abilio un total 14 personas.

Había que estar disponible todo el día y por ello tenía un móvil, que fue el mismo que se le encontró en el momento de su muerte. En contraprestación a esta disponibilidad la empresa le pagaba un plus (folio 144 y testifical).

Segundo. De las diligencias practicadas por la Dirección General de la Policía, se hace constar que el Sr. Abilio tenía que ir a recoger a su hijo a las 12 horas del día 25-3-2012, y al no presentarse la familia le llamó por teléfono sin contestar, por lo que se inició una investigación, siendo localizado su cuerpo sin vida a las 20:09 horas en la zona conocida como "Mas d'en Coll", de la localidad de Alas i Cerc (Alt Urgell).

El Sr. Abilio fue encontrado colgado de un árbol, atado por el cuello a una cuerda, la cual quedaba ligada por el otro extremo a la rama de un árbol, por ahorcamiento completo.

Se pudieron recoger dos papeles manuscritos. En uno, se trata de una carta dirigida a Lorenzo y Muro, jefes directos del finado en sus tareas como agentes rurales. El finado manifestaba su preocupación por el incendio de Calvinyà, el cual le había roto la vida ya su familia, que la administración estaba buscando un cabeza de turco si no se habían los trabajos bien hechos y que sería él. Que había hecho las cosas bien, pero no por escrito, y que había detectado que se está instruyendo el caso y que todo apuntaba hacia él. Que alguien había hecho mal uso de lo que había dicho, para salvar su culo y que pedía disculpas por lo que había hecho, dando las gracias y pidiendo ayuda para los trámites que tuviera que hacer su familia.

Las conclusiones del informe se corresponden con un suicidio con resultado de muerte - sic - (folios 49 a 59 y 61 a 64 y doc. 6 y 6 bis de la actora).

Tercero. En las actas de declaración ante la policía, el hijo del finado, el Sr. Valentín manifestó que su padre, desde el incendio de la localidad de Calvinyà, estaba sufriendo mucha presión en el trabajo, estaba muy nervioso, alterado, y por la noche no dormía y se levantaba cada dos por tres; que alguien desde el trabajo le había dicho que no había hecho lo suficiente con el incendio; que su padre tenía mucho miedo a las sanciones que pudiera sufrir por parte de la responsabilidad del incendio, que tenía miedo a perder la reputación, ir a la cárcel y que las sanciones judiciales se lo quitarían todo lo que tenían. Añadió que el miércoles anterior había ido su padre al médico el cual le recetó ansiolíticos, y a los 15 días tenía que volver a visitarse. Terminó diciendo que todos sus familiares tienen claro que el motivo de quitarse la vida fue por no haber superado los miedos de las responsabilidades por el incendio de Calvinyà (folios 65 a 66).

Cuarto. Ante la policía declararon igualmente el Jefe del Área Regional de Agentes Rurales de la Generalitat, el Sr. Dionisio, con carnet profesional 000000, jefe directo del finado, el que dijo que habían localizado en la papelera de su despacho una serie de papeles rotos con un manuscrito escrito a lápiz, el cual una vez recompuesto resultaron tres hojas manuscritas de una carta que parece de suicidio, de cuya autoría no dudó que fuera del Sr. Abilio (folios 53 a 54).

Quinto. El pasado día 8-3-2012 se produjeron cinco incendios en el Pirineo y dos en la comarca del Alt Urgell, de los cuales uno fue a Calvinyà. El Sr. Abilio participó en las tareas para sofocarlo, si bien ese día no estaba de servicio y acudió voluntariamente (testifical).

Sexto. El Sr. Abilio fue a consulta de la Dra. en medicina general, la Sra. Salome, en fecha 21-3-2012.

En opinión de dicha doctora M. Abilio padecía un grado de ansiedad moderado debido a su trabajo, por lo que le recetó ansiolíticos y lo volvió a citar transcurridos 15 días para comprobar su evolución (testifical).

Séptimo. El Sr. Abilio no había sufrido con anterioridad a su muerte ningún tipo de baja médica. La presión a la que estaba sometido como Jefe del Área Básica del Alt Urgell era el habitual y estaba acostumbrado; además, había intervenido en otros incendios.

Vivía, no con ansiedad, pero sí con intensidad su trabajo, de manera obsesiva y era muy autoexigente. El Sr. Abilio subjetivó los problemas en su tarea en el incendio de Calvinyà y tenía una percepción de su responsabilidad más allá de lo habitual o exigible, haciendo sus propias "cábalas" en su intervención profesional.

En ningún momento, después del incendio de Calvinyà, se le recriminó su actuación para la empresa ni se abrió expediente de ningún tipo ni se instruyeron diligencias penales (testifical).

Octavo. El día de su muerte, aunque no tenía que ir a trabajar, fue a las dependencias de la base y remitió un correo electrónico a las 08:39 horas informando de una resolución publicada en el BOE (doc. 5 de la actora y testifical).

Noveno. La empresa cuenta con un plan de prevención de riesgos en el trabajo. En cuanto al resumen de riesgos detectados y medidas a adoptar, el Sr. Abilio no observó una integración baja a su trabajo, tampoco una falta de rol en cuanto a la actividad de su trabajo y los objetivos a alcanzar, tampoco constató una baja calidad de liderazgo ni se le conoce una falta de estima en el trabajo (doc. 7 y 10, y testifical del Sr. Enrique).

Décimo. En fecha del 1-6-2012 se presentó una denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Lleida. No consta ninguna medida tomada por dicha autoridad laboral (doc. 11 de la actora).

Undécimo. En fecha del 4-4-2012 la actora solicitó el reconocimiento de las prestaciones de viudedad y de orfandad, especificando que la causa del fallecimiento de su marido fue por accidente de trabajo (folios 72 a 86).

Duodécimo. El INSS resolvió con data 13-4-2012 denegar ambas prestaciones en derivar la muerte del causante de un accidente de trabajo y tener concertada la empresa dicha contingencia con la mutua Asepeyo, razón por la cual remitió la documentación del expediente en la misma fecha a dicha mutua (folios 83, 85 y 89, y 112 a 120).

Decimotercero. La mutua Asepeyo resolvió el 24-4-2012 no admitir que la muerte del causante derivara de su trabajo "teniendo en cuenta que con su petición no se acompaña la más mínima documentación que avale o acredite la presunta relación laboral entre la muerte de su marido y su trabajo "(folios 109 y 110).

Decimocuarto. Disconforme con esta decisión, la actora presentó una reclamación previa el 29-5-2012 que no fue tenida en cuenta por la mutua demandada, conforme su escrito de fecha 4-6-2012: No consta presentada ninguna reclamación previa ante la empresa demandada (folios 104 a 108, no controvertido).

Decimoquinto. La empresa no hizo ni presentó ninguna parte de accidente laboral (no controvertido).

Decimosexto. La empresa demandada tiene concertadas las contingencias profesionales con la mutua Asepeyo (no controvertido).

Decimoséptimo. La base reguladora es de 39.150 euros anuales, equivalentes a 3.262,50 mensuales para todas las prestaciones y la fecha de efectos del día 26-3-2012 (doc. 2 de la mutua).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- En su primer Motivo, al amparo del art. 193 b) de la LJS, por revisión de los hechos probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, propone el recurrente la modificación del hecho séptimo a fin de que se suprima la expresión: "tenía una percepción de la seva responsabilitat més enllà del que era habitual o exigible "

La citada revisión se pretende fundar en la testifical practicada.

El Motivo se desestima al no especificar documento o prueba pericial en que se basa, cuando la revisión de hechos probados en este recurso de naturaleza casi-casacional limita a tal tipo de prueba esa posibilidad (art. 193 b) y 196.3 LRJS); todo ello aparte de que lo que se pretende suprimir es una conclusión a la que llega el Magistrado de instancia tras valorar la prueba practicada, testifical y pericial, por lo que a la misma se ha de estar (art. 97.2 LRJS); y porque esa supresión es intrascendente para incidir en el fallo dado los términos del resto de tal relato fáctico.

**SEGUNDO.**- Al amparo del artículo 193 c) de la LJS, por examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denuncia el recurrente la infracción del art. 115 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Razona para ello, con cita jurisprudencial, que conforme a la documental que menciona las condiciones de trabajo del causante eran cada vez más pesadas y que acudió a la Doctora por un cuadro ansioso debido a estrés laboral, lo que demuestra que el fallecimiento fue por ocasión o consecuencia del trabajo; y demás que ahí se afirma y se da por reproducido.

Sobre la cuestión planteada ha señalado recientemente esta Sala (STSJ Cat. 31/1/2014):

*"la relevancia que en el enjuiciamiento de los supuestos de suicidio tienen las circunstancias de cada supuesto concreto. Si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 LGSS. puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo.*

*Ha de ponderarse pues en el caso concreto, si consta que el fallecimiento está relacionado con el trabajo."*

Por su parte la doctrina general parte de la siguientes evolución en los pronunciamientos (STSJ AndSev. 3/3/2011)

Como pone de manifiesto la STS de 25/09/2007, recogiendo la evolución jurisprudencial sobre la consideración del suicidio como accidente de trabajo, "Las sentencias del Tribunal Supremo dictadas hasta finales de los años sesenta suelen descartar automáticamente la calificación a

*efectos de Seguridad Social del suicidio del trabajador como accidente de trabajo, cualesquiera que sean sus circunstancias, incluido el suicidio consumado en tiempo y lugar de trabajo. A partir de 1970 las decisiones jurisprudenciales no tienen siempre el mismo signo. En ocasiones se estima la reclamación de las indemnizaciones de accidente de trabajo solicitadas por los familiares sobrevivientes, y en ocasiones se llega a la conclusión contraria. Ello no significa, sin embargo, falta de criterio uniforme sobre el enjuiciamiento de estos litigios. Se trata más bien de la consideración como elementos determinantes de las decisiones adoptadas de ciertos factores circunstanciales y contingentes, que concurren unas veces y están ausentes otras en los casos enjuiciados. Tales factores determinantes se refieren siempre o casi siempre a la conexión de causalidad entre el trabajo y la conducta de suicidio, concretándose en la existencia o no de trastorno mental del suicida y en la etiología laboral o no de dicho trastorno mental o de la enfermedad mental que conduce a la decisión suicida."*

Una primera sentencia que se suele citar en las exposiciones en la materia es la dictada por esta Sala de lo Social el 31 de marzo de 1953. En ella se niega la calificación de accidente de trabajo, a pesar de la inmediación entre el suicidio del trabajador y una acusación contra el mismo de robo de material de trabajo. También se descarta la calificación de accidente del trabajador en otra sentencia de la casación social de 29 de marzo de 1962, razonando que en el suicidio de un trabajador internado en un hospital por causa de un accidente de trabajo previo ha de haber, y no la hubo en el caso, una relación de causa a efecto "directa" y exclusiva entre el trastorno mental padecido por el trabajador (obsesión por quedar inútil para el trabajo) y la decisión de suicidarse. Otra sentencia del año siguiente (STS 19-2-1963) resuelve también con signo negativo, *"pues establecida la voluntariedad de la muerte sufrida por el causante de la recurrente, no existe la relación de causalidad entre el trabajo que efectuaba aquél con el siniestro acaecido"*. A la misma conclusión llegó otra sentencia de los años sesenta (STS 28-1-1969, donde se acredita que el trabajador (cocinero de un barco) se suicidó, arrojándose al mar, como "consecuencia de un estado patológico mental", pero sin que constara *"la menor indicación de que éste fuera causado por el trabajo que efectuaba a bordo de la nave, ni que fuera por ello agravado ni desencadenado"*.

El análisis del suicidio del trabajador desde la perspectiva del nexo causal existente en concreto entre el acto suicida y el trabajo prestado, que se detecta ya con claridad en la última de las sentencias citadas, da lugar a una primera sentencia estimatoria de la calificación de accidente de trabajo, que (s.e.u.o.) es la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 29 de octubre de 1970. Se acredita en el caso que el suicidio fue provocado por una situación de trastorno mental, producida a su vez por las vicisitudes y secuelas de un accidente de trabajo. La sentencia de instancia había estimado la demanda de pensiones a familiares sobrevivientes (esposa e hijos) y la sentencia de casación desestimó el recurso, identificando como causa eficiente del suicidio un "trastorno mental de tipo depresivo" derivado de una "larga hospitalización" por accidente de trabajo y de "repetidas intervenciones quirúrgicas", circunstancias del litigio que determinaron la fatal decisión. Ha seguido la estela de esta sentencia otra del año 1974 (STS 26-4-1974).

El mismo enfoque, pero desestimando la reclamación de accidente de trabajo, mantiene la sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 1972, que no aprecia la existencia del nexo causal en la producción de la muerte por suicidio enjuiciada. Esta sentencia se fija en el argumento de la presunción legal de laboralidad de las lesiones letales autoinferidas en el lugar de trabajo, llegando a la conclusión de que la "privación voluntaria de la vida" es "prueba



*en contrario" que impide en principio el despliegue de los efectos habituales de dicha presunción legal. También descarta la calificación de accidente de trabajo a efectos de una mejora voluntaria de Seguridad Social, la sentencia de esta misma Sala de 9 de marzo de 1987; se resuelve en el caso sobre un suicidio por precipitación al vacío "desde lo alto de la fábrica donde trabajaba" de un trabajador que padecía "trastornos psíquicos", que no constaban producidos por el medio de trabajo, para cuyo tratamiento había estado internado en la sección de neuropsiquiatría de un hospital público." Y añade seguidamente que "Las consideraciones de los apartados anteriores ponen de manifiesto la relevancia que en el enjuiciamiento de los supuestos de suicidio tienen las circunstancias de cada supuesto concreto. Si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 LGSS puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo."*

En el presente caso, del incombustible relato de hechos probados de la sentencia, y de lo expresado con valor fáctico en la fundamentación jurídica de la misma, resulta que:

- 1) En el lugar donde se encontraba el cadáver se pudieron recoger dos manuscritos en que el causante se dirige a sus jefes directos manifestando: su preocupación por el incendio de Calvinyà que le había roto su vida y la de su familia; que la administración estaba buscando un cabeza de turco si el trabajo no se hacía bien y que sería él; que había detectado que se había instruido el caso y que todo apuntaba hacia él; que alguien hizo un mal uso de lo que había dicho para salvarse y que pedía disculpas (h. segundo p. final;
- 2) Que el causante acudió a la Doctora de medicina general que le diagnosticó ansiedad moderada debido a su trabajo por lo que le recetó ansiolíticos (h. sexto;
- 3) Que dicha persona no había padecido con anterioridad a su muerte ninguna baja médica (h. séptimo) ni había tomado ninguna medicación con habitualidad ni padecía ninguna enfermedad crónica ni siquiera psíquica;
- 4) Que el Sr. Abilio vivía su profesión de un modo obsesivo y era muy autoexigente, subjetivando los problemas derivados de su tarea en el incendio de Calvinyà (h. séptimo);
- 5) que dicho incendio de Calvinyà le obsesionó sobre que no había hecho las cosas como debía aunque sin una justificación objetiva, que evidencia un estado de ánimo muy afectado por ese incendio (F.D. cuarto p. 5º y FD sexto p. 2º)

Y partiendo de esos presupuestos fácticos, como quiera que el suicidio no aconteció en el lugar y tiempo de trabajo, es necesario demostrar que el estado de ánimo que sufría el fallecido y que fue el desencadenante de la autolisis, tenía su causa última a consecuencia de su trabajo y responsabilidad respecto del incendio de Calvinyà, de forma que si la causa de la sintomatología ansiosa moderada es laboral estaremos ante un accidente de trabajo, como declaró la STS de 29/10/1970, y si, por el contrario, ese cuadro no puede imputarse directamente al trabajo o, al menos, estimarse agravado por la situación laboral, no sería procedente la calificación de accidente laboral, como también expuso el Tribunal Supremo en STS de 28/01/1969.

En el caso de autos, el causante no había acudido anteriormente al psiquiatra, ni había padecido ninguna enfermedad ni siquiera psiquiátrica, ni se medicaba con habitualidad, de modo que el cuadro ansioso moderado tiene origen reactivo y se desencadena a raíz del incendio de Calvinyà en que participa, de modo que su elevado grado de profesionalidad, responsabilidad y autoexigencia le superó emocionalmente hasta el punto de decidir poner fin a su vida (F.D. sexto p. 1º), por lo que **el origen de su problema psíquico está relacionado con el trabajo (tiene su causa última en el mismo)**, estimándose que ha quedado acreditada la existencia de un nexo entre el acto del suicidio y su estado de ansiedad aunque fuere moderado a juicio de la doctora que le visitó, dado que si bien en general los factores desencadenantes de un suicidio son de índole muy diversa, sin que exista regla objetiva alguna para determinar cuál de entre todos los concurrentes ha sido el decisivo, lo cierto es que aquí eso se infiere de la índole de la dolencia psíquica padecida, reactiva a su trabajo, y de lo expresado en la carta que se halló junto al cadáver, junto a las declaraciones de las personas allegadas en tal sentido (h. tercero), sin que conste la existencia de otras causas que hubiesen podido fundar tan trágica decisión, que no pueden inferirse en modo alguno del relato de hechos probados de la sentencia, de manera que, teniendo la patología base (cuadro de ansiedad moderada) **y pese a que el suicidio incluye un elemento de voluntariedad, estimamos que el trabajo profesional en el incendio de Calvinyà, fue condicionante de su actuación, concluyéndose por tanto, que el suicidio del causante guarda relación con la actividad laboral**, por lo que, debe estimarse el motivo y el recurso, revocando la sentencia de instancia y estimando la demanda inicial del proceso declarando que la defunción del Sr. Abilio fue por accidente de trabajo y, en consecuencia, reconociendo a los demandantes las prestaciones de viudedad y orfandad que solicitan sobre la base reguladora de 39.150 euros anuales y efectos de 26/03/2012 (h. diecisiete), asumiendo el riesgo de su pago la Mutua demandada Asepeyo (h. dieciséis) con el porcentaje del 52 % la pensión de viudedad y del 20 % las de orfandad sobre dicha base reguladora (art. 31.1 y 36.1 D. 3158/1966 de 23 de diciembre)

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de Doña. Debora, actuando en nombre propio y de sus hijos menores Valentín y Felicísima contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social num. 2 de Lleida, de fecha 4 de noviembre de 2013, en virtud de demanda por ella presentada contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ASEPEYO, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL núm. 151, y el *DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓ I MEDI NATURAL*, revocamos la sentencia de instancia, declarando que el fallecimiento del esposo de la actora deriva de accidente de trabajo y, en consecuencia, reconocemos a D<sup>a</sup> Debora que la pensión solicitada de viudedad derivada de accidente de trabajo con derecho a percibir una pensión equivalente al 52 % de la base anual de 39.150 euros así como a la pensión de orfandad en la representación que ostenta de sus hijos Valentín y Felicísima también derivada de accidente de trabajo en la cuantía cada una de ellas del 20 % sobre dicha base reguladora y efectos en todos los supuestos de 26/03/2012, así como el derecho a la indemnización a tanto alzado a

favor de la viuda y de los dos hijos demandantes y de las mejoras y revalorizaciones que correspondan legalmente, condenando a dicho reconocimiento y pago a ASEPEYO, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL núm. 151, como subrogada en la responsabilidad del *DEPARTAMENT D' AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓ I MEDI NATURAL*, y al resto de los codemandados en sus respectivas responsabilidades legales.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los artículos 220 y 221 LRJS.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.